



U/F

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 967 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 02 OCT 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 05314 del 24 de febrero del 2012, en ciento setenta y cuatro (174) folios, sobre Recurso Administrativo de Revisión promovido por el recurrente FELIX OCHANTE CAHUANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 02904 de fecha 10 de noviembre del 2011; la Opinión Legal N° 386-2012-GRA/ORAJ-UAA-REAQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 02904 del 10 de noviembre del 2011, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente FELIX OCHANTE CAHUANA, contra la Resolución Directoral N° 00090 del 08 de febrero del 2011, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, por el cual declaró improcedente la solicitud de reincorporación del Profesor FÉLIX OCHANTE CAHUANA a su centro de trabajo. Aspectos considerados lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 24 de febrero del 2012, interpone el recurso administrativo de revisión argumentando que la recurrida no está conforme a Ley y le causa agravio económico y psicológico la improcedencia de su solicitud de reincorporación a su centro de trabajo; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, previo al examen de la cuestión de fondo es menester dilucidar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, norma que tiene carácter de orden público, y consecuentemente de estricto cumplimiento para las partes;

Que, el artículo 210° del citado cuerpo legal prevé: *“Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. A partir del contenido taxativo del dispositivo citado, se advierte que la procedencia de un recurso de revisión está supeditada a la existencia de una tercera instancia de competencia nacional; siendo ello así se advierte que el Gobierno Regional de Ayacucho no es una instancia administrativa de competencia nacional, por tanto incoar un recurso administrativo de revisión ante este carecería evidentemente de procedencia;

Que, conforme prescribe el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley N° 27444: *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa sólo pueden ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo (...)”*. El mismo artículo prescribe en el literal b), numeral 218.2 del mismo artículo que son actos que agotan la vía administrativa: *“b) El acto*



expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica". De estos dispositivos se advierte que el derecho a la pluralidad de instancias presupone la posibilidad de recurrir a las resoluciones administrativas, siempre y cuando éstas no hayan agotado la vía administrativa, de haber adquirido esta calidad sólo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, y por ello, que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho al emitir la Resolución Directoral Regional N° 02904-2011, resolvió el recurso de apelación interpuesto por Don FELIX OCHANTE CAHUANA contra la Resolución Directoral N° 00090 del 08 de febrero del 2011, por tanto quedó agotada la vía administrativa; en consecuencia, deviene en improcedente el recurso de revisión contra la resolución que generó el agotamiento de la vía administrativa.

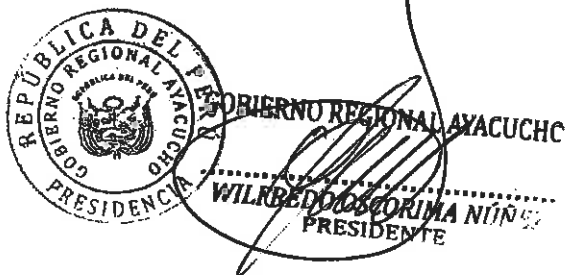
Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Revisión promovido por el recurrente FELIX OCHANTE CAHUANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 02904 de fecha 10 de noviembre del 2011; en consecuencia, con plena validez y vigencia la impugnada, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedido por mi despacho.

Atentamente

